

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR TRAMUTALDA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA DOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV CARATAUNAS 3,75M1” Y “FV CARATAUNAS 3,75M2”, DE 3,75 MW Y CON ACCESO SOLICITADO EN LMT TABLONES Y LMT LANJARÓN.

(CFT/DE/138/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por TRAMUTALDA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Escritos de Interposición del conflicto.

Con fecha 27 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad TRAMUTALDA, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., con

motivo de la comunicación, en fecha 31 de marzo, de denegación de la solicitud de acceso y conexión, para una planta de generación fotovoltaica denominada “FV CARATAUNAS 3,75M1” de 3750 kW, con punto de conexión directa a la red de distribución en media tensión, identificado por la cadena eléctrica ORGIVA 20kV / TABLONES / S36114/TABLONES, y sita en Carataunas (Granada), por el motivo de ausencia de capacidad de acceso en el punto solicitado debido a la saturación que se produciría en la SET ORGIVA, TR6 66/20 KV.

En misma fecha 27 de abril de 2022 tuvo también entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un segundo escrito de la sociedad TRAMUTALDA, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la comunicación, en fecha 5 de abril, de denegación de la solicitud de acceso y conexión, para una planta de generación fotovoltaica denominada “FV CARATAUNAS 3,75M2” de 3750 kW, con punto de conexión directa a la red de distribución en media tensión, identificado por la cadena eléctrica ORGIVA 20kV / LANJARON / LANJARON-S36148, y sita en Carataunas (Granada) por el motivo de ausencia de capacidad de acceso en el punto solicitado debido a la saturación que se produciría en la SET ORGIVA, TR6 66/20 KV.

TRAMUTALDA, S.L. (en adelante TRAMUTALDA), expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que en fecha 9 de marzo de 2022 TRAMUTALDA presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “FV CARATAUNAS 3,75 M1” y “FV CARATAUNAS 3,75 M2” de 3,75 MW cada una de ellas, ubicadas en CARATAUNAS (Granada), con distinta línea de conexión, MT TABLONES y MT LANJARON respectivamente, red de distribución de media tensión subyacente del nudo CAPARACE 132.
- Con fecha 31 de marzo de 2022 TRAMUTALDA recibe carta denegatoria para su solicitud “FV CARATAUNAS 3,75 M1” (en adelante Solicitud 1).
- Con fecha 5 de abril de 2022 TRAMUTALDA recibe carta denegatoria para su solicitud “FV CARATAUNAS 3,75 M2” (en adelante Solicitud 2).
- En ambos casos la denegación por parte de EDISTRIBUCIÓN se basaba en la falta de capacidad en nivel AT.
- TRAMUTALDA alega en ambos casos que:
 - o *«E-D no ha tenido en cuenta que el acceso y conexión no se solicita directamente en la subestación de Órgiva, sino en una línea de distribución que abastece a una gran cantidad de consumidores. Si bien E-D no aporta el dato de la demanda valle considerada en el escenario de estudio, es evidente que una potencia de generación equivalente a dicha demanda valle es susceptible de ser admitida sin ningún tipo de afección a la subestación, ya que incluso en el escenario más desfavorable la generación sería íntegramente consumida en la misma línea a la que se conecta sin que exista ningún flujo de corriente hacia la subestación.»*

- Añade que «no basta que E-D alegue que la calidad y seguridad de los suministros no cumple actualmente con los requisitos vigentes, sino que debe justificar que dicha calidad y seguridad se ve deteriorada aún más con la conexión de la instalación solicitada.»
- Respecto a la red analizada TRAMUTALDA alega que «La conexión se solicita en una red radial de distribución a 20kV. Por consiguiente, la inclusión en el cálculo de nudos pertenecientes a la red mallada de 66 kV (y aún más la de 220 kV) resulta totalmente ociosa y no puede alegarse que una saturación en dichos nudos sea consecuencia de la influencia producida por la instalación objeto de la solicitud. Además, para argumentar la denegación del permiso de acceso y conexión, E-D aporta un informe justificativo en el que aplica un cálculo basado en la hipótesis de indisponibilidad simple (n-1) según el apartado 3.3.2 de la Resolución de 20 de mayo de 2021. El propio título del criterio indica que debe aplicarse exclusivamente a redes malladas: “3.3.2 Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1).” Es evidente que este criterio no puede aplicarse a una red radial por su propia definición según el ANEXO II de la citada Resolución»
- TRAMUTALDA sostiene que EDISTRIBUCIÓN en su denegación no ha contemplado las posibles protecciones que paliarían cualquier riesgo en el deterioro de la calidad del suministro.

Finaliza sus escritos de interposición de conflicto solicitando el requerimiento a EDISTRIBUCIÓN de los datos que conforman el escenario de estudio de su informe de capacidad, la concesión de permiso de acceso y conexión para sus instalaciones, o subsidiariamente la concesión del acceso por la potencia mínima de generación sin afección en la subestación

SEGUNDO. – Acumulación y Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 14 de julio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a TRAMUTALDA y a EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por TRAMUTALDA, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Explicación detallada de los siguientes aspectos:

- Si la denegación se produce como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N), en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), o de otro de los condicionantes establecidos en la norma. Si la red donde se pretende el acceso y conexión de las presentes instalaciones es una red mallada o por el contrario se trata de una red radial.
- Respecto de la saturación de los elementos de red indicados en sus Informes Justificativos, explicación detallada de la saturación previa y posterior de los tres primeros elementos, esto es, TR6 66/20 KV 12 MVA SET ORGIVA, 445 ORGIVA 66.000 5138 ORGIVA 132.00 2 y 445 ORGIVA 66.000 5138 ORGIVA 132.00 3. Justificación detallada en concreto del motivo del elevado aumento de la saturación posterior del primer elemento (de 93,7% a 121,9%), y el motivo de la elevada saturación previa del tercer elemento saturado que sitúan en un 123,1%.
- Datos sobre la demanda eléctrica tenida en cuenta en los estudios de capacidad realizados.
- Estudio relativo a cuánta capacidad de generación en el punto solicitado por TRAMUTALDA, S.L. podría ser asumida por la red de distribución sin que la misma alcanzara a saturar el elemento de AT (SET ORGIVA TR6 66/20 kV).
- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. que se hayan tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación para el punto de acceso y conexión solicitado
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso. Aclaración de si se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a los proyectos de TRAMUTALDA.
- Mapa simplificado de la red en la que se integran los puntos a los que pretenden conectarse todas las instalaciones. En dicho mapa se contemplarán las líneas o transformadores que se entiendan saturados con indicación de la distancia a la que se encuentran del punto donde se pretende la conexión.
- Indicación de si en el citado estudio individualizado se han tenido en cuenta solicitudes de acceso que en ese momento estuvieran pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, y, de ser así, indicación de la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió los posibles informes de aceptabilidad, o indicación de que aún estuvieran pendientes.

TERCERO. - Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a la comunicación de inicio.

En fecha 1 de agosto de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN, realizando las siguientes alegaciones:

- Sobre la supuesta **potencia mínima de generación sin afección a la subestación**, EDISTRIBUCIÓN alega que, según el apartado 3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle de la CNMC, *«los análisis se deben realizar teniendo en cuenta la demanda valle de la zona que se puede asimilar al 55% de la demanda punta y esto es exactamente lo que hace EDISTRIBUCIÓN en sus estudios.»* Añadiendo que *«la máxima generación que se puede conectar de manera adicional no puede calcularse descontando la demanda existente, pues ésta ya está neteando a la generación existente con lo que de hacerlo de esa manera se estaría descontando dos veces. La capacidad disponible no puede sino calcularse de manera incremental al escenario considerado en la situación inicial. (...) Adicionalmente, si ya en el escenario inicial existen limitaciones que determinan el agotamiento de capacidad, según las Especificaciones de Detalle este agotamiento se refleja también en otros nudos de la red directamente afectados, según se establece en el apartado 3 de las especificaciones de detalle. Una vez agotada la capacidad no sería viable incorporar generación adicional, salvo en el caso de que esta generación venga a su vez acompañada de una demanda adicional que la netee, no siendo técnicamente correcta la pretensión del reclamante de que la nueva generación a incorporar se estudie restándole la demanda que ya existe y que, por tanto, ya ha sido considerada en el escenario de estudio restando de la generación previamente existente.»*
- Sobre la supuesta falta de **motivación de la denegación** del punto de acceso y conexión, EDISTRIBUCIÓN indica que *«realizó los correspondientes estudios específicos conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, concluyendo que en las líneas de MT subyacentes del nudo ORGIVA 20 kV no existe capacidad de acceso para las instalaciones “FV CARATAUNAS 3,75M1” y “FV CARATAUNAS 3,75M2”. El resultado de dichos estudios se comunicó mediante cartas de 31/03/2022.»* *«en la memoria justificativa se indica cuando empeora cada uno de los criterios incumplidos, existiendo incrementos de saturaciones que van desde el 1,5% al 28%»*
- Sobre el límite de **5 MW** como valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, EDISTRIBUCIÓN alega que *«la citada disposición no resulta de aplicación en ninguno de los dos conflictos de acceso, puesto que dicha disposición sirve para determinar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso y, en el caso que nos ocupa, las solicitudes de acceso se realizan a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN, sin influencia en otras redes*

de distribución. Por tanto, en el presente caso no estarían implicadas dos redes de distribución distintas y, en consecuencia, no sería de aplicación el umbral de 5MW previsto en la Circular 1/2021 para determinar la influencia de productores en otra red de distribución distinta a la que se solicite los permisos.» Y añade «Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de existencia de incumplimientos que determinen la inexistencia de capacidad, estos aplicarán igualmente a todos los nudos que influyan en los incumplimientos, lo que implica que EDISTRIBUCIÓN puede denegar toda solicitud en media tensión que afecte a una instalación de alta tensión cuya capacidad se encuentre agotada»

- Respecto al criterio **“capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1),** EDISTRIBUCIÓN alega que «Aunque la conexión se solicita en ambos casos en líneas de MT subyacentes del nudo ORGIVA 20 kV que son radiales, el criterio de indisponibilidad (N-1) únicamente se ha aplicado a la AT, que es una red mallada. Es decir, el criterio de indisponibilidad (N-1) no se ha aplicado a las líneas de MT.» Añadiendo que «*El motivo por el que se estudia la red de AT mallada es por lo dispuesto en las Especificaciones de Detalle, según las cuales, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios que se definen en estas Especificaciones de detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión. Al aplicar el criterio de indisponibilidad (N-1) a la red de AT, las limitaciones repercuten en la MT porque les afecta directamente.*»
- Respecto al mecanismo automático de teledisparo, EDISTRIBUCIÓN indica que «*Estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones, limitándose esta posibilidad a los casos de conexiones sobre líneas en antena, ligados sobre todo a la apertura del interruptor a fin de evitar que la generación quede alimentando mercado*» por las razones que especifica en los folios 205 a 207 del expediente administrativo, y que se dan aquí por reproducidas.
- Sobre la **ausencia de capacidad** de acceso en los puntos de acceso y conexión solicitados por TRAMUTALDA, EDISTRIBUCIÓN alega que «*Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los “repartos de cargas” realizados con la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation - High-Performance transmisión planning and analysis software) en los estudios particulares realizados para las instalaciones y para los que se han tenido en cuenta los estados de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación. Para garantizar el orden de prelación se realizan todos los estudios específicos en estricto orden, considerando para cada uno de ellos las instalaciones conectadas o con permisos de*

- acceso concedidos anteriormente, así como las instalaciones que se consideran comprometidas por haberse realizado ya su estudio específico con resultado favorable desde el punto de vista de la red de distribución y que no han tenido un informe de aceptabilidad desfavorable.»*
- Que *«En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso total para la potencia solicitada por TRAMUTALDA para la instalación FV CARATAUNAS 3,75M1 en la línea de MT subyacente del nudo ORGIVA 20 kV.»* Folios 23 a 26 del expediente administrativo.
 - EDISTRIBUCIÓN también realizó el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por TRAMUTALDA para la instalación FV CARATAUNAS 3,75M2, folios 113 a 116 del expediente administrativo, y que se dan por reproducidos.
 - Que *«desde julio de 2021 no hay capacidad disponible en el nudo ORGIVA 20 kV, ni tampoco en su zona de influencia. Además, no ha surgido capacidad en ninguno de los nudos desde esa fecha. (...) No obstante, como las solicitudes de conexión de TRAMUTALDA se realizaron en líneas de MT, las cuales no aparecen en la publicación de capacidades, se admitieron a trámite, se estudiaron y se informó al solicitante de las limitaciones existentes en cada una de ellas.»*
 - Que *«Teniendo en cuenta lo anterior, no se han recibido solicitudes en barras de la subestación de ORGIVA 20 kV, pues al haberse publicado 0 MW de Capacidad Disponible desde julio de 2021 en este nudo no permitía la realización de este tipo de solicitudes de conexión, y las pocas solicitudes de conexión recibidas en líneas de MT subyacentes del nudo Órgiva 20 kV han sido todas denegadas.»*
 - EDISTRIBUCIÓN da cumplimiento del **requerimiento de información** solicitado en la comunicación de inicio, folios 213 a 219.

Junto con su escrito de alegaciones EDISTRIBUCIÓN, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente, y se dan aquí por reproducidos, solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por la sociedad TRAMUTALDA.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo de diez días otorgado, no se recibieron nuevas alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN respecto del presente procedimiento.

Con respecto a la sociedad TRAMUTALDA, en fecha 27 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que, desde el punto de vista de TRAMUTALDA, EDISTRIBUCIÓN *«considera, a todos los efectos, redes distintas y bien diferenciadas»,* y que *«las instalaciones para las que se solicitan puntos de conexión no tienen ninguna influencia en redes distintas a aquellas en las que se han solicitado dichos puntos de conexión»,* por lo cual entiende que *«en los estudios de capacidad para las instalaciones FV CARATAUNAS 3,75M1 y FV CARATAUNAS 3,75M2, el concepto de “red en estudio” debe incluir sólo y exclusivamente, en cada caso, la red radial de media tensión (Red Subyacente) en la que se solicita cada punto de conexión.»*
- Que EDISTRIBUCIÓN realiza una *«Aplicación incorrecta del criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1) a una red mallada»*
- Que *«Las denegaciones de E-Distribución vulneran la ley 24/2013 del sector eléctrico sobre acceso y conexión. (...) Ninguno de los nudos incluidos en su evaluación tiene influencia en el punto, o puntos, solicitados. El derecho de acceso es un derecho que nace de la propia Ley 24/2013, artículo 8.2, y su denegación, conforme al artículo 33.2 prescribe que el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso y esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo del citado artículo. Por tanto, las denegaciones de ED, al oponerse frontalmente a la propia Ley del Sector Eléctrico y carecer de motivación, la consecuencia jurídica ha de ser, ineludiblemente, la concesión del derecho de acceso a la red, descartándose cualquier retroacción de actuaciones para que se motive.»*

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando la anulación de las denegaciones de los permisos de acceso y conexión emitidas por EDISTRIBUCIÓN para sus solicitudes, así como la concesión de los citados permisos por la resolución de la CNMC al presente procedimiento de conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Determinación de la “red en estudio” o zona de la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN que abarca el estudio del análisis de capacidad para las solicitudes de TRAMUTALDA.

Las dos solicitudes de TRAMUTALDA, para la instalación “FV CARATAUNAS 3,75M1” de 3750 kW y “FV CARATAUNAS 3,75M2”, también de 3750 kW, solicitan acceso en distinta línea dentro de la misma cadena eléctrica. La primera de ellas en la línea de media tensión (MT) denominada TABCONES, y la segunda en la línea MT LANJARON, subyacentes ambas del nudo ORGIVA 20 kV.

Alega TRAMUTALDA, en alusión a la zona a la que EDISTRIBUCIÓN extiende su escenario de estudio que «*La consideración de todas las redes de E-Distribución en España como una única red de distribución, a efectos de la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de distribución, es contraria a derecho.*» Del mismo modo también hace alusión a la capacidad inferior a 5 MW de sus instalaciones, en el sentido de la Disposición Adicional segunda, apartado cuarto, de la Circular 1/2021 de la CNMC, sobre no tener sus instalaciones influencia en las redes de distribución “aguas arriba” de la red a la que se conectan.

Como ya se ha dicho en diversas resoluciones de la CNMC sobre esta cuestión, véase como ejemplo Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria, al procedimiento de referencia CFT/DE/248/21:

el valor de 5 MW que establece la Circular 1/2021, sirve para determinar la necesidad de analizar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso. La influencia entre redes se define según el artículo 11 del RD 1183/2020 y el artículo 5 de la Circular 1/2021, entre redes con diferente gestor. Este supuesto de hecho no es el que aquí analizamos, puesto que el análisis de capacidad que realiza EDISTRIBUCION, no se realiza sobre dos redes de diferente gestor, sino que se realiza un análisis de la influencia de la nueva capacidad que se pretende inyectar exclusivamente en la propia red de distribución de la que es titular EDISTRIBUCION.

Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle en su Anexo II, apartado 3, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de que se alcancen una o varias de las limitaciones que se definen en el propio texto, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.

En el mismo sentido se resolvía, en fecha 19 de abril de 2022, el expediente CFT/DE/187/21, donde el supuesto de hecho era igualmente la correcta denegación de capacidad de acceso en la red de media tensión de EDISTRIBUCIÓN por probada saturación de la red de alta tensión de la propia sociedad gestora, cuando establecía respecto al apartado 4 de la D.A. segunda de la Circular 1/2021:

Sin embargo, de la lectura del citado precepto se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCION, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red sin tener en cuenta la capacidad solicitada.

*En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “Resolución”). En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un **estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión**. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.*

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.»

Así pues, el análisis de capacidad realizado en el presente expediente por EDISTRIBUCIÓN, se muestra correctamente acotado, no abarcando toda la red nacional de distribución, como manifiesta de manera claramente exagerada TRAMUTALDA, sino acotando EDISTRIBUCIÓN, dentro de su propia red de distribución, contemplándola como un conjunto, y considerando el efecto o la influencia de las dos nuevas instalaciones que se pretenden, sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión, coincidente o no con la tensión de conexión de TRAMUTALDA.

TRAMUTALDA comete un error conceptual al pretender que las líneas de MT en las que pretende conexión no tienen influencia alguna en las tensiones superiores y que, por tanto, la energía evacuada por las instalaciones promovidas solo tiene influencia puramente local en la línea en que se conecta. Tal aseveración es expresamente contraria a lo previsto en la normativa de acceso. De hecho, según la misma, si las solicitudes de TRAMUTALDA superaran el umbral de 5 MW no deberían requerir el informe del operador del

sistema, pues según su argumentación, la generación evacuada nunca afectaría a la red de transporte. Es obvio que tal conclusión no se puede mantener.

Por tanto, en el presente caso la red de distribución hasta su conexión con la de transporte es única y no dos redes de distribución distintas y, en consecuencia, no sería de aplicación el umbral de 5MW previsto en la Circular 1/2021 para determinar la influencia de productores en otra red de distribución distinta a la que se solicite los permisos.

EDISTRIBUCIÓN no está realizando un informe de aceptabilidad desde la perspectiva de una red de distribución situada "aguas arriba". EDISTRIBUCIÓN está realizando correctamente un análisis de la capacidad de la parte de su red de distribución, a igual o diferente nivel de tensión, que se viera influido por el acceso de la generación de las dos nuevas instalaciones promovidas por TRAMUTALDA.

Determinando, por tanto, como correcto el escenario del análisis realizado por EDISTRIBUCIÓN, pasaremos a analizar los criterios concretos que le aplican al generador estudiado y que se incumplen, de manera que motivan la ausencia de capacidad en los puntos solicitados.

CUARTO- Sobre los criterios aplicados en el análisis de capacidad a las instalaciones promovidas por TRAMUTALDA.

En primer lugar, se realiza un análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y/o de indisponibilidad simple (N-1) de la red, reflejándose la saturación previa y la posterior teniendo en cuenta el acceso solicitado, e identificando las contingencias y los elementos saturados provocados por la generación en estudio. En el cuadro de detalle de los informes individualizados, folios 21-26 y 111-116 del expediente administrativo, puede comprobarse el resultado de saturación, elevándose en todos los casos, y para todos los elementos de la red afectados, por encima del 100%, y situándose el primer elemento saturado, el transformador 20/66 KV de la SET ORGIVA con un aumento desde una saturación previa de 93,7%, a una saturación posterior de 121,9%, para cualquiera de las dos instalaciones pretendidas por TRAMUTALDA, consideradas individualmente.

Respecto a las alegaciones de TRAMUTALDA relativas a su desacuerdo con la aplicación en el análisis de sus solicitudes de los cálculos basados en la hipótesis de indisponibilidad simple (N-1), criterios sólo aplicables a redes malladas, siendo la red de MT de EDISTRIBUCIÓN una red radial, la sociedad distribuidora da respuesta justificativa, al explicar que, a pesar de que la red de MT es radial, la red de AT que se debe incluir en el análisis, por resultarse afectada por el contingente objeto de estudio, es una red mallada, motivo por el cual a la red AT sí le son de aplicación los citados criterios. De nuevo, como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, TRAMUTALDA no comprende el funcionamiento

de la red de distribución y obvia la influencia en la red de distribución de AT de las conexiones en MT.

Respecto a la posibilidad de utilización de sistemas de reducción de carga, TRAMUTALDA alega que, por parte de EDISTRIBUCIÓN no se ha evaluado la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de los grupos generadores. Por su parte, EDISTRIBUCIÓN indica que estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones por las razones que especifica en los folios 205 a 207 del expediente administrativo, y que se dan aquí por reproducidas.

Tal y como ya ha sido resuelto por esta Comisión (entre otros, Resolución al expediente de referencia CFT/DE/187/21 y CFT/DE/092/20), los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red. EDISTRIBUCIÓN da respuesta a los motivos que conllevan la imposibilidad de implantar mecanismos automáticos de teledisparo u otros sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de los grupos generadores.

Por último, respecto a la posibilidad alegada por TRAMUTALDA, de existencia de una cierta potencia mínima de generación que se pudiera evacuar en la red, sin que tuviera afección ninguna en la subestación SET ORGIVA, porque pudiera ser compensada con la demanda existente, hemos de aclarar que la máxima generación que se puede conectar de manera adicional no puede calcularse descontando la demanda existente, pues ésta ya se ha computado para llegar a conceder los permisos de acceso para la generación ya existente, con lo que de hacerlo de la manera que solicita TRAMUTALDA se estaría duplicando la minoración que el consumo produce en la capacidad de las redes. La capacidad disponible no puede sino calcularse de manera incremental al escenario considerado en la situación inicial. Es decir, el SET ORGIVA ve la demanda conectada en la línea de MT subyacente como si ésta estuviera en las barras de MT al ser una línea radial, y ya está contribuyendo a bajar las saturaciones zonales de la red de AT antes de la incorporación de la nueva generación, compensando con las generaciones ya existentes. Por tanto, el efecto de la nueva generación hay que analizarlo incorporándola a la red de manera completa tal y como indican las especificaciones de detalle que, en este punto, cumple E-DISTRIBUCIÓN.

QUINTO – De la acreditación de la falta de capacidad en los estudios individualizados para las instalaciones de TRAMUTALDA y la motivación

de EDISTRIBUCIÓN para la denegación del acceso y conexión de las mismas.

Una vez realizado todo el análisis anterior, cabe ahora centrarse en el estudio individualizado de capacidad para las instalaciones “FV CARATAUNAS 3,75M1” y “FV CARATAUNAS 3,75M2”, ambas de 3750 kW, con punto de acceso y conexión solicitado en líneas de MT subyacentes del nudo ORGIVA 20 kV de la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN y en su correcta y suficiente justificación del resultado denegatorio por motivo de ausencia de capacidad conforme a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC.

Recordemos que el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle indica que, aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, **«cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios que se definen en estas Especificaciones de detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.»**

En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión. Por ello la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio.

En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia total de capacidad de acceso para la potencia solicitada por TRAMUTALDA para ambas instalaciones en la línea de MT subyacente del nudo ORGIVA 20 kV, y que constan en los folios 21 a 26 y 111 a 116 del expediente administrativo. Como puede observarse, se trata de una zona en la que ya existen antes de la incorporación del nuevo generador saturaciones importantes que agotan la capacidad en todos los nudos directamente afectados. Existen limitaciones que afectan a todas las transformaciones presentes en la SET ORGIVA, tanto 220/132 kV, como 220/66 kV y como 132/66 kV. Pero ya se puede observar el primer y más cercano elemento saturado, el transformador 66/20 SET ORGIVA, que como ya hemos analizado, pasaría de una saturación previa a cualquiera de las dos instalaciones del 93,7%, a una saturación posterior del 121,9% con cualquiera de las instalaciones de TRAMUTALDA analizadas de manera individual. Este incremento, que eleva la saturación y mucho, del TR 66/20 SET ORGIVA, es causa probada suficiente para la denegación justificada de EDISTRIBUCIÓN a las dos solicitudes de acceso y conexión de TRAMUTALDA aquí analizadas.

En el mismo sentido, puede observarse que las publicaciones en la página web de EDISTRIBUCIÓN desde el mes de Julio de 2021 en la zona de influencia del nudo ORGIVA 20 kV ya reflejaban esta situación:

Subestación	Tensión (kV)	Capacidad disponible (MW)	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)
CELULOSA	66	0,0	22,6	0,0
CELULOSA	20	0,0	0,0	0,0
CH.DUQUE	66	0,0	0,0	0,0
CONJURO	66	0,0	30,6	0,0
DURCAL	66	0,0	8,2	0,0
DURCAL	20	0,0	20,0	0,0
GUALCHOS	66	0,0	0,0	0,0
GUALCHOS	20	0,0	0,0	0,0
IZBOR	66	0,0	12,0	0,0
LECRIN	66	0,0	18,0	0,0
ORGIVA	132	0,0	32,0	0,0
ORGIVA	66	0,0	28,8	0,0
ORGIVA	20	0,0	11,0	0,0
OTURA	66	0,0	0,0	0,0
OTURA	20	0,0	13,0	0,0
PAMPANEI	66	0,0	23,2	0,0
PAMPANEI	20	0,0	0,0	0,0
S_ISABEL	66	0,0	24,6	0,0
S_ISABEL	20	0,0	0,0	0,0
TABLATE	66	0,0	0,0	0,0
TABLATE	20	0,0	19,0	0,0
			262,9	

Como puede observarse, **desde julio de 2021 no hay capacidad disponible en el nudo ORGIVA 20 kV, ni tampoco en su zona de influencia. Además, no ha surgido capacidad en ninguno de los nudos desde esa fecha.** De lo anterior se sigue que en toda la zona de influencia del nudo ORGIVA 20 kV no hay capacidad por limitaciones zonales en la red de AT, que afectan directamente a la ausencia de capacidad en las barras de MT y en la red MT subyacente de dichos nudos. No obstante, como las solicitudes de acceso y conexión de TRAMUTALDA se realizaron en líneas de MT, las cuales no aparecen en la publicación de capacidades, se admitieron a trámite, se analizaron, y se informó al solicitante de la denegación por las limitaciones existentes en cada una de ellas. Si TRAMUTALDA las hubiera efectuado directamente en barras de la SET, se habrían inadmitido.

Teniendo en cuenta los datos reflejados en el estudio de EDISTRIBUCIÓN, la denegación en relación con las instalaciones “FV CARATAUNAS 3,75M1” y “FV CARATAUNAS 3,75M2” se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del

Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., planteado por TRAMUTALDA, S.L., en relación con la denegación de acceso y conexión para sus instalaciones de generación “FV CARATAUNAS 3,75M1” y “FV CARATAUNAS 3,75M2” de 3,75 MW cada una de ellas, por la probada ausencia de capacidad de acceso en el nudo solicitado debido a la saturación que se produciría en la SET ORGIVA, TR6 66/20 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

TRAMUTALDA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.